



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ESTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00145-00
Demandante:	ANGÉLICA LLORENTE MADERA
Demandados:	- . PROAGROCOR S.A. - . LOPEZ MILANE & CIA S. EN C. - . NEGOCIOS E INVERSIONES EN FINCA RAIZ S.A.S. - . ROJAS MILANE & CIA S. EN C. - . VEGA MILANE & CIA S. EN C.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el doctor César Gabriel Gómez Cantero a través de proveído fechado 15 de septiembre de 2020, calenda en la cual, fungía como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de la siguiente manera.

En ocasión a la sustitución de poder que le hiciera el abogado Diego Coley Nieto en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en conjunto a Luis Arnobi Zuñiga Pérez, el doctor César Gabriel Gómez Cantero a través de proveído fechado 15 de septiembre de 2020, en sustento a la declaración de impedimento, manifestó que;

“De vieja data el titular del Juzgado se ha venido declarando impedido con el mencionado profesional del derecho, por enemistad grave “El impedimento se fundamenta en que el abogado ZUÑIGA PEREZ fue expulsado por perturbación de la audiencia de un proceso ordinario laboral contra las empresas de ELIAS MILANE CALUME del cual era el apoderado judicial, y además según informe del Secretario, dicho abogado estuvo esperando al titular del juzgado afuera del mismo con actitud agresiva. Lo anterior generó en el suscrito sentimientos de enemistad y rechazo que comprometen seriamente la imparcialidad debida”

Razón por la cual, se declara impedido para seguir conocimiento del asunto y ordena la remisión a este despacho judicial, conforme lo indicado en el artículo 144 del C.G.P.

Pues bien, frente al tópico de impedimentos y recusaciones considera pertinente esta agencia civil traer a colación lo dicho recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° ATP1239-2021 de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la cual se precisó:

“Sea lo primero señalar que la finalidad del régimen de los impedimentos y las recusaciones no es otro que la satisfacción de la garantía fundamental de un juez natural, independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos de una recta y cumplida administración de justicia, esto es, que la ponderación del funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico no se encuentre perturbada por alguna circunstancia ajena al proceso.

De esta forma, deviene necesario recordar que la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en señalar que el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hace el funcionario judicial con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierte que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional que invoca una causal de impedimento como motivo para separarse de un asunto, debe señalar con precisión en cuál de ellas apoya su solicitud -lo cual le impone especificar la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho-, expresar con claridad las razones que lo llevan a solicitar su alejamiento del proceso, lo que comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido. Una motivación insuficiente puede llegar al rechazo de la declaración de impedimento, lo que ocurre a menudo cuando el funcionario acude a un enunciado genérico y abstracto.”

Ahora, con base a los lineamientos jurisprudenciales que antecede y de cara al el impedimento formulado y descrito en líneas que anteceden, sería del caso aceptar tal determinación, de no ser porque a la fecha del presente proveído, el Doctor César Gabriel Gómez Cantero ya no funge como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, de manera que se considera que la causal invocada por éste en su auto de fecha 15 de septiembre de 2020, no se encuentra actualmente fundada, por carencia de objeto.

En un caso de similares derroteros al que nos ocupa, el H. Tribunal Superior de Distritito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia –Laboral, en proveído de fecha 26 de julio de 2021, M.P. Dr. Marco Tulio Borja Paradas, indicó:

“La consecuencia y objetivo de declarar fundado el impedimento de un juez para conocer del proceso, es que éste –el proceso– sea remitido a otro Despacho judicial, a fin de ser conocido por un funcionario judicial que no tenga motivo de afectar su imparcialidad.

Luego, ninguna lógica o sentido tiene estudiar y mucho menos declarar fundado el impedimento de una persona que ya no es juez en el Despacho en donde cursa el proceso, pues con o sin la aceptación del impedimento, en últimas no va a conocer del proceso, por la razón indicada.

Entonces, lo que aprecia esta Sala es la total carencia de objeto o sustracción de materia para dilucidar si el proceso debe pasar al conocimiento de otro funcionario judicial, habida cuenta que quien manifestó el impedimento, ya no es juez en el Despacho Judicial en donde fue asignado y cursa el proceso.

Dicho lo anterior, se declarará infundado, por carencia de objeto, el impedimento, y, por ende, se remitirá el proceso al Juzgado al cual fue asignado su conocimiento.”

Acorde a lo anterior, además de declarar infundado el impedimento de fecha 15 de septiembre de 2020, dispondrá en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 140 del C.G.P., su envío al Superior para que resuelva según su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento allegado por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, de conformidad a lo establecido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior de Distritito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia –Laboral, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 140 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:

Magda Luz Benitez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd363a883c8bd22cf4550573f7a971c14ff9a27599976f0df14dc04170665ae6**

Documento generado en 23/09/2021 01:56:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>